



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-191/2024 Y SUS
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a) desecha de plano** la demanda del expediente SM-JRC-191/2024, y **b) revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión TESLP/RR/34/2024 que, a su vez, revocó el dictamen de registro del candidato José Luis Romero Calzada, para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, postulado por el Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, por considerar que no cumplía con el requisito de residencia efectiva contenido en el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Lo anterior, ya que en principio conforme la normativa local presentó la constancia de domicilio y antigüedad expedida por la secretaria del ayuntamiento de Ciudad Valles, así como la documentación que refuerza su contenido, las cuales son idóneas para comprobar el requisito de residencia efectiva en el municipio por tres años, por lo tanto, debía otorgársele valor probatorio de los hechos ahí contenidos salvo prueba en contrario, y en ese sentido, se concluye que el órgano jurisdiccional local indebidamente las dejó

SM-JRC-191/2024 Y SUS ACUMULADOS

de valorar, por lo que en su sentencia apreció indebidamente las pruebas, pues las documentales que José Luis Romero Calzada presentó para acreditar su residencia en el estado para contender por el cargo de la gubernatura del estado de San Luis Potosí en el proceso electoral 2020-2021, por sí solas no son aptas para desvirtuar la comprobación de la residencia efectiva derivado de la constancia expedida a su favor por la Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles y las diversas documentales para justificar dicho requisito.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-191/2024.....	5
5. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	6
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. EFECTOS.....	17
8. RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero, el *Consejo Estatal* declaró el inicio del proceso de elección y renovación de diputadas y diputados que

integrarán la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027¹.

1.2. Inicio de Periodo de Registro. Del ocho al quince de marzo, inició el periodo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes, presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa, lista de regidores y representación proporcional para la elección de Ayuntamientos ante el Comité Municipal correspondiente.

1.3. Presentación de registro de planilla. El quince de marzo, el *PAN* presentó su registro de mayoría relativa, así como la lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por la *Coalición*, para integrar el ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

1.4. Aprobación de dictamen. El diecinueve de abril, el *Comité Municipal* aprobó el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el *PAN*, en calidad de postulante de la *Coalición*, para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

1.5. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior y a fin de controvertir el dictamen de procedencia, el veinticuatro de abril el *PES* interpuso recurso de revisión, mismo que se radicó en el *Tribunal Local* bajo el número de expediente TESLP/RR/25/2024.

1.6. Resolución del Recurso de Revisión. El ocho de mayo, el *Tribunal Local* dictó resolución dentro del expediente TESLP/RR/25/2024, en la cual ordenó modificar el dictamen controvertido, sólo en lo relativo al registro del candidato José Luis Romero Calzada propuesto por el *PAN*, integrante de la *Coalición*.

1.7. Dictamen en cumplimiento. En cumplimiento a la resolución antes descrita, el doce de mayo el *Comité Municipal* emitió un nuevo dictamen en el que aprobó el registro del candidato a Presidente Municipal, José Luis Romero Calzada.

1.8. Segundo recurso de revisión. Inconforme con el nuevo dictamen, el diecisiete de mayo el *PES* interpuso un segundo recurso de revisión, el cual

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_2%20ACTA%20SESION%20INSTALACION%202-01-24\(1\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_2%20ACTA%20SESION%20INSTALACION%202-01-24(1).pdf).

SM-JRC-191/2024 Y SUS ACUMULADOS

se radicó en el *Tribunal Local* bajo el número de expediente TESLP/RR/34/204.

1.9. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo, el *Tribunal Local* emitió sentencia dentro del expediente TESLP/RR/34/204, en la que se determinó revocar el dictamen de registro, al considerar inelegible el candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, José Luis Romero Calzada, propuesto por el *PAN*; ello, porque desde su perspectiva no cuenta con la residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.

1.10. Juicios federales. Inconformes con esa determinación, el veintiséis de mayo, el *PAN*, presentó diversos juicios de revisión constitucional electoral y el veintisiete de mayo José Luis Romero Calzada hizo llegar su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asimismo, compareció el *PES* como tercero interesado por conducto de su representación conforme la documentación que remitió el *Tribunal Local*.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el acto controvertido es una determinación del *Tribunal local* que se relaciona con la invalidación de una candidatura a ocupar la presidencia municipal en el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

En el caso concreto se advierte que existe conexidad en los juicios, porque las diversas personas promoventes controvierten la sentencia dictada por el *Tribunal Local* TESLP/RR/34/2024.

Por lo anterior, se determina acumular los expedientes SM-JRC-192/2024 y SM-JDC-380/2024 al SM-JRC-191/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

Ello, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-191/2024

Respecto del expediente SM-JRC-191/2024, se advierte que con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional advierte que se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto a través de un nuevo escrito; en estos casos precluye su derecho con la presentación de la primera demanda y, en consecuencia, están impedidos legalmente para promover un segundo medio².

La regla descrita admite excepciones, como el caso de una ampliación oportuna de la demanda, la que habrá de distinguirse del supuesto de improcedencia que se aborda, pues para que se dé la hipótesis por agotar el derecho de impugnación, es necesario que las demandas presentadas sean similares, en esos casos, es claro que el sujeto legitimado agotará su derecho con el primer escrito de demanda³.

En el presente asunto, la parte actora presentó dos escritos de demanda que son idénticos en su contenido, el primero, el veintiséis de mayo, ante el *Tribunal Local*⁴ a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos; y, el segundo ante esta Sala Regional el veintisiete siguiente, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, tal como se advierte de los sellos de recepción que obran en cada uno de ellos, lo cual dio origen a los juicios SM-JRC-191/2024 y SM-JRC-192/2024, respectivamente.

² Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-153/2018 y SUP-JDC-230/2018.

³ Véase sentencia SUP-JRC-314/2017.

⁴ El cual se recibió en esta Sala Regional el veintisiete de mayo a las dieciséis horas cuarenta y un minutos.

SM-JRC-191/2024 Y SUS ACUMULADOS

No obstante, si bien en esta Sala Regional se recibió primero el juicio con el número de expediente SM-JRC-191/2024, lo cierto es que con la presentación del medio de impugnación que la parte actora interpuso ante el *Tribunal Local* el veintiséis de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito [SM-JRC-192/2024]⁵.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda que dio origen al expediente **SM-JRC-191/2024**.

5. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

5.1. Requisitos del juicio SM-JRC-192/2024

El presente juicio SM-JRC-192/2024, es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se controvierte se emitió veinticinco de mayo⁶, le fue notificada al partido promovente en esa misma fecha⁷, y presentó la demanda el veintiséis de mayo⁸, todo del año en curso, es decir, dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que, quien promueve, es un partido político nacional con registro en la instancia local.

Asimismo, acude en su representación Eduardo Nava Díaz, persona que acreditó contar con la representación legal del Comité Directivo Estatal del *PAN* en el Estado de San Luis Potosí, tal como se desprende de la copia

⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", visible en la página 314, del Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

⁶ Visible a foja doscientos setenta y tres del anexo único del expediente.

⁷ Tal como se desprende de la cédula de notificación por estrados, visible a fojas doscientos noventa a doscientos noventa y siete del anexo único del expediente.

⁸ Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja cuatro del expediente principal y trescientos del cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-191/2024.

certificada del poder notarial ciento treinta y un mil cuatrocientos cuarenta⁹.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues el *PAN*, combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* que, entre otras cosas, determinó la inelegibilidad del candidato a la presidencia municipal José Luis Romero Calzada, propuesto por el *PAN*, para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por lo que dicha resolución es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se actualiza este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación o modificación de la sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la inelegibilidad de una candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo que es suficiente para efectos de la procedencia del medio de impugnación, pues tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial en ese municipio.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser al caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y se ordene subsanar las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con el registro de las candidaturas para integrar un Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2023-2024, mismas que contendrán en la próxima jornada electoral del dos de junio.

5.2. Procedencia del expediente SM-JDC-380/2024

Se admite la demanda toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 79, de la *Ley de Medios*, como se verá a continuación:

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el veinticinco de mayo por estrados y el

⁹ Visible a foja veintiuno del expediente.

SM-JRC-191/2024 Y SUS ACUMULADOS

veintisiete de mayo la parte promovente presentó su demanda, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de la persona actora, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias pues la parte actora comparece por su propio derecho a controvertir una resolución dictada en un recurso de revisión en el que se determinó que era inelegible para el cargo de presidencia municipal en el ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por no cumplir con el requisito de residencia efectiva por el plazo requerido en la *Constitución Local*, lo que se traduce en una limitación a su derecho político electoral de ser votado.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

8

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6.1.1. Resolución impugnada

Tiene tal carácter la sentencia dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente TESLP/RR/34/2024, en la que determinó que José Luis Romero Calzada quien fue postulado como candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, era inelegible por no cumplir con el requisito de residencia efectiva por el plazo de tres años previos a la jornada electoral en el municipio, el cual, está previsto en el artículo 117, fracción II, de la *Constitución Local*.

Basó dicha conclusión en el hecho de que la persona fue postulada para la gubernatura en el proceso electoral 2020-2021, por lo que materialmente era imposible que tuviera una residencia efectiva en el municipio de Ciudad Valles con antelación a la jornada electoral que en este proceso se llevará a cabo el dos de junio.

6.1.2. Planteamiento ante esta Sala

6.1.2.1. Agravios de la demanda del expediente SM-JRC-192/2024

El *PAN* en su demanda hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

En el apartado denominado caso concreto, refiere que la sentencia se basó en el análisis de un hecho notorio sin tomar en consideración diversos elementos probatorios que permiten tener por acreditado el cumplimiento del requisito de residencia efectiva.

Considera que el *Tribunal Local* determinó que con motivo de la participación de la candidatura impugnada en el proceso electoral pasado se tuvo por acreditado que tenía una residencia efectiva en la ciudad de San Luis Potosí por diez años, por lo que el cómputo para determinar que tuvo residencia en otro lugar tendría que computarse a partir del seis de junio de dos mil veintiuno, conclusión a la que llegó sin analizar la totalidad del material probatorio.

Manifiesta que el *Tribunal Local* se limitó a analizar la constancia de residencia, sin tomar en consideración en forma íntegra la documentación que se presentó y que consiste en diversos contratos y testimoniales, con los que se demuestra que la candidatura ha mantenido una estancia material y prolongada con ánimo de permanencia en Ciudad Valles desde marzo de dos mil veintiuno, por lo que ha desarrollado un vínculo con esa comunidad.

Asimismo, argumenta que la acreditación de la residencia en la ciudad de San Luis Potosí no excluye la posibilidad de asentar su residencia en una demarcación diversa dentro del estado, sin que el *Tribunal Local* analizara las pruebas respectivas.

6.1.2.2. Agravios de la demanda del expediente SM-JDC-380/2024

José Luis Romero Calzada hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

En primer término, hace valer diversos argumentos que apoyan su pretensión de ser registrado como candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ciudad Valles por el criterio de vecindad y residencia efectiva, además de la falta de exhaustividad en la valoración del caudal probatorio.

Considera erróneo que se haya aplicado en su perjuicio el criterio asumido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-336/2024, relacionado con la interpretación del artículo 117, fracción II de la *Constitución Local*.

Estima que fue inadecuada la valoración que efectuó sobre la carta de residencia emitida por la Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles, sin que existieran elementos que refutaran su valor probatorio.

6.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe revocarse la sentencia impugnada, ya que en principio conforme la normativa local presentó la constancia de domicilio y antigüedad expedida por la secretaria del ayuntamiento de Ciudad Valles, así como la documentación que refuerza su contenido, las cuales son idóneas para comprobar el requisito de residencia efectiva en el municipio por tres años, por lo tanto, debía otorgársele valor probatorio de los hechos ahí contenidos salvo prueba en contrario, y en ese sentido, se concluye que el órgano jurisdiccional local indebidamente las dejó de valorar, por lo que en su sentencia apreció indebidamente las pruebas, pues las documentales que José Luis Romero Calzada presentó para acreditar su residencia en el estado para contender por el cargo de la gubernatura del estado de San Luis Potosí en el proceso electoral 2020-2021, por sí solas no son aptas para desvirtuar la comprobación de la residencia efectiva derivado de la constancia expedida a su favor por la Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles y las diversas documentales para justificar dicho requisito.

10

6.2.1. Justificación de la decisión

6.2.1.1. La sentencia del *Tribunal Local* es contraria a derecho, al concluir el incumplimiento del requisito de residencia efectiva.

En el presente caso, es necesario determinar si la valoración de las pruebas que realizó el *Tribunal Local* fue adecuada.

En principio es necesario señalar que el estudio del asunto se debe realizar a partir de identificar conforme a la normativa del estado cual es la documentación que se debe de presentar para efectos de acreditar los requisitos de elegibilidad de carácter positivos.

En el caso concreto, el artículo 277 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral TRÍGESIMO QUINTO fracción III del acuerdo CG/2023/DIC/149 del Consejo General del *Consejo Estatal*, establecen que la residencia efectiva se podrá demostrar con la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario

público, y conforme a ese mandato, una vez que se obtenga y exhiba ante la autoridad competente, esta deberá proceder a acordar sobre la procedencia del registro.

La controversia que ahora nos ocupa, se relaciona con la efectividad probatoria de la constancia de residencia expedida y presentada ante el *Comité Municipal* en favor de José Luis Romero Calzada, ya que en la resolución con la que se decidió el expediente TESLP/RR/25/2024 del *Tribunal Local*, se vinculó al *PAN* como partido postulante dentro de la *Coalición* a presentar dicho documento, esto, en virtud de que en esa determinación consideró que las pruebas testimoniales así como la certificación ante notario público de un contrato de arrendamiento eran insuficientes para acreditar la residencia efectiva.

Ahora, en principio, la candidatura impugnada presentó la constancia de residencia y documentación que pretendía reforzar lo ahí señalado, teniendo en cuenta que conforme la normativa vigente en el estado era idónea para acreditar la residencia, y esta fue validada por el Comité Municipal para aprobar favorablemente su residencia, determinación que fue impugnada, y posteriormente revocada porque el *Tribunal Local* concluyó que existían diversos instrumentos que la contradecían y desvirtuaban la información ahí plasmada.

Luego entonces, en el estado procesal en que se encuentra el asunto que ahora se somete al conocimiento de esta Sala Regional, es necesario determinar si la valoración que realizó el *Tribunal Local* de una constancia que conforme la normativa es la adecuada para acreditar el requisito de residencia efectiva, fue conforme a Derecho, o si, por el contrario, actuó de manera irregular al no realizar un estudio adecuado sobre su contenido y alcance.

En consideración de esta Sala Regional los agravios que exponen los actores son suficientes para revocar la resolución según se explica a continuación.

Del examen de las actuaciones del juicio local, se puede advertir que la controversia se centró en determinar si la constancia de residencia que se expidió a favor de José Luis Romero Calzada por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles, era idónea y suficiente para tener por acreditada la residencia efectiva por el plazo de tres años en dicho ayuntamiento de conformidad con el requisito exigido en el artículo 117

SM-JRC-191/2024 Y SUS ACUMULADOS

fracción II, de la *Constitución Local*, o bien, si las pruebas que se ofrecieron para desvirtuar su validez lograban ese cometido.

En el apartado toral de la sentencia, el *Tribunal Local* determinó que no podía darse validez plena a la constancia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento, ya que con motivo de la participación como candidatura a gobernador en el estado de San Luis Potosí, se podía desprender la siguiente información:

- a) Que era un hecho notorio que la candidatura impugnada participó como aspirante a la gubernatura del estado.
- b) Que, con motivo del expediente administrativo integrado para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se presentó un testimonio notarial de diez de febrero de dos mil veintiuno en el que dos testigos manifestaron que el actor contaba con una residencia ininterrumpida en la ciudad de San Luis Potosí hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno.
- c) Que esas pruebas permitían concluir que no se cumplía con el requisito de residencia efectiva ya que la elección del proceso electoral anterior se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, y que a partir de esa fecha comenzó a correr el tiempo para computar los días que permitirían alcanzar los tres años de residencia efectiva.

12

Esta Sala Regional considera que el razonamiento que el *Tribunal Local* realizó no es correcto, al adoptar una postura de incompatibilidad de residencia con el ayuntamiento de Ciudad Valles, la que también se comprobaba de las constancias aportadas para el registro de la candidatura.

Esto es así, pues si bien, las constancias de residencia dan cuenta de la información y elementos que la soportan, mismas que pudieron ser valoradas por la funcionaria que la suscribe, la secretaria del ayuntamiento, su fuerza probatoria dependerá en primer término, de los documentos que se exhiban con fines de que esta emita o expida; en ese sentido, si se trata de documentales públicas, la constancia tendrá valor probatorio pleno, pero en caso de basarse en documentos privados, su alcance probatorio podrá aumentarse o disminuirse en la medida que existan otros instrumentos que incidan en la manera que se debe de valorar, lo anterior según el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2002 de rubro CERTIFICACIONES

MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.¹⁰

Ahora, según se advierte de la constancia cuyo alcance probatorio fue cuestionado, tuvo origen en documentos privados que según la valoración realizada por la Secretaría del Ayuntamiento de Ciudad Valles, eran suficientes para tener por acreditada la residencia efectiva por más de tres años al nueve de mayo, conforme la documentación que fue presentada para su elaboración.

En este entendido, la contradicción de la constancia de residencia se tendría que realizar a partir de elementos de prueba que demostraran que las constancias que motivaron la conclusión a la que llegó la Secretaría del Ayuntamiento no fuesen suficientes para tales efectos.

En el presente caso, la documental a partir de la que se controvertió la información contenida en la constancia derivó del registro con el que la candidatura impugnada contendió por el cargo de la gubernatura del estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2020-2021, en donde presentó para acreditar la residencia efectiva un testimonio notarial en el que se refería contaba con una residencia en la ciudad de San Luis Potosí por un periodo de diez años, en ese sentido, se dijo por la responsable que de él podía presumirse que asentó su residencia en esa ciudad con posterioridad al seis de julio de dos mil veintiuno.

En consideración de esta Sala Regional y, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la participación en el proceso electoral por la gubernatura no es apto para descartar como lo hace el *Tribunal Local*, la residencia efectiva y en consecuencia el vínculo con el municipio de Ciudad Valles.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción II, de la *Constitución Local*,¹¹ para ocupar la gubernatura del estado, es necesario que las personas que adquieran la calidad de potosinas por vecindad tengan una residencia efectiva no menor a cinco años anteriores al día de la elección, precepto que interpretado en forma sistemática con el

¹⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

¹¹ ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:
II. Si se tiene la calidad de potosino o potosina por nacimiento, contar con una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de esa

SM-JRC-191/2024 Y SUS ACUMULADOS

artículo 22 de dicho ordenamiento,¹² revela que este requisito se podrá satisfacer con el hecho de que la persona tenga su asiento dentro del estado, sin hacer una distinción sobre el municipio de que se trate, siempre y cuando se cuente con un domicilio fijo dentro del estado en el que se habite permanentemente.

Ahora bien, el artículo 117, fracción II, de la *Constitución Local*,¹³ establece como requisito para integrar un ayuntamiento que la residencia por vecindad sea de tres años inmediata anterior al día de la elección, es decir, en este caso, ese ordenamiento sujeta la elegibilidad de la candidatura a la tenencia de un domicilio permanente en el territorio municipal.

Lo anterior es relevante en la litis que nos ocupa, pues las presunciones que se derivan de la participación entre los cargos de gubernatura y para la integración de un ayuntamiento son distintas y no necesariamente excluyentes, pues, respecto de la persona que compitió para la gubernatura, lleva a presumir que residió en el estado cinco años previos al día de la elección, en tanto que, quien busque competir por la presidencia municipal de un ayuntamiento en la entidad, debe demostrar que residió en el territorio que comprende ese municipio, tres años anteriores a la jornada.

14

La conclusión a la que ahora se arriba es acorde a las reglas de la lógica, pues, en efecto, en el caso de la participación en el proceso electoral inmediato anterior como aspirante a integrar un ayuntamiento la residencia efectiva dentro del territorio del municipio se deberá mantener hasta el día de la elección, lo que excluye la posibilidad de haber obtenido una residencia en un lugar distinto a aquel en que se compitió, mientras que, una persona que participó como aspirante a una gubernatura deberá mantener la residencia

¹² ARTÍCULO 22.- Son potosinos por vecindad los mexicanos que se avecinen en el territorio del Estado y tengan una residencia efectiva de cuando menos dos años.

Se entenderá por residencia efectiva el hecho de tener dentro del territorio del Estado o municipio que corresponda, un domicilio fijo en que se habite permanentemente. La residencia efectiva y la calidad de potosino por vecindad no se pierden por ausentarse del Estado o del municipio correspondiente, siempre que en ellos se conserve el domicilio fijo y sea con motivo del desempeño de un cargo público o de elección popular, de comisiones oficiales o por razones de trabajo o estudios, a condición de que no tengan carácter permanente y de que se mantengan los vínculos y relaciones en el Estado o municipio correspondiente y no se adquiera otra vecindad o residencia.

La calidad de potosino por vecindad se pierde por manifestación expresa de voluntad de adquirir otra o por ausentarse del estado por más de dos años, salvo lo previsto en el párrafo anterior

¹³ ARTÍCULO 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:

II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

efectiva dentro del estado, en consecuencia es válido que pueda residir en un municipio distinto, sin que esa movilidad implique su inelegibilidad, como se concluye en forma inexacta en la sentencia que se revisa.

En este entendido, esta Sala Regional considera que si bien, la candidatura impugnada en el presente caso aspiró a ocupar la gubernatura en el proceso electoral 2020-2021, y para ello acreditó que mantuvo una residencia efectiva en el estado, en específico en el municipio de San Luis Potosí, esta circunstancia por sí sola no excluye la posibilidad de obtener una residencia en un municipio diverso dentro del estado.

Conforme a lo razonado, como se determinó en el acuerdo emitido por el *Consejo Local*, José Luis Romero Calzada, demostró que contaba con residencia en el estado de San Luis Potosí, en la capital del mismo nombre, pero, ese hecho por sí solo no excluye o descarta la posibilidad de obtener un domicilio en una demarcación municipal diversa.

Es importante mencionar que, en el Dictamen del *Comité Municipal*, de doce de mayo de este año, por el que declaró procedente el registro de la planilla postulada por el *PAN*, como integrante de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, se precisó que dicho partido, para acreditar el cumplimiento del requisito de residencia de José Luis Romero Calzada, en principio presentó la siguiente documentación:

1. **Acuse de recibo de la solicitud de constancia** de residencia presentado ante la Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.
 - a. En dicho documento se precisa que se acompañó credencial para votar del solicitante y de dos testigos, comprobante de domicilio, dos fotografías tamaño infantil y pago de tesorería.
2. **Constancia de residencia** expedida por dicha autoridad el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual, se indicó que el referido ciudadano cuenta con una residencia efectiva e ininterrumpida de tres años, de acuerdo con la documentación que presentó y lo manifestado por los testigos que comparecieron.
3. **Instrumentos notariales tres mil setecientos cincuenta y nueve y tres mil setecientos sesenta**, en los que se hizo constar información

testimonial relacionada con la residencia del citado ciudadano en Ciudad Valle, desde el mes de marzo de dos mil veintiuno.

4. **Contratos** de primero de marzo y veintitrés de octubre, ambos de dos mil veintiuno, celebrados por el referido candidato y la empresa SERALSEG S.A. de C.V., para la prestación de servicios de alarmas en los domicilios ubicados en Ciudad Valles.

De lo anterior, se advierte que, además de la constancia de residencia, también se aportaron diversas documentales para reforzar su contenido con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de residencia establecido en el artículo 117, fracción II, de la *Constitución Local*.

Al respecto debe señalarse que la presentación del documento expedido por la Secretaria del Ayuntamiento, se consideró el adecuado para acreditar la residencia efectiva de conformidad con lo que ese *Tribunal Local* ordenó al *Comité Municipal* al resolver el diverso juicio TESLP/RR/25/2024, precisamente, porque es a la autoridad administrativa municipal a la que le corresponde valorar conforme las constancias que se ofrezcan si la persona acreditó o no contar con vecindad y residencia efectiva en el municipio, sin perjuicio de que pueda apoyarse en otros instrumentos ante la autoridad electoral administrativa.

16

En este punto, debe insistirse que el tratamiento que se otorga a la presunción que se deriva de la participación para que una persona sea electa como integrante de un ayuntamiento es distinta, porque en ese caso, existe una obligación de mantener la residencia en el municipio de que se trate hasta un día antes de la elección, lo que en efecto, lleva a presumir que no podría adquirir una residencia diversa con anterioridad y, en ese supuesto, los indicios derivados de la constancia de residencia serían desvirtuados por ese mandato legal.

En consideración de esta Sala Regional, lo indebido de la valoración que realizó el *Tribunal Local*, depende de que en forma inmediata determinó que la constancia de residencia que la candidatura impugnada utilizó para ser postulada a la candidatura de la gubernatura demostraba que mantuvo su domicilio en el municipio de San Luis Potosí, alcance probatorio que le imprimió a partir del contenido del artículo 117 fracción II, de la *Constitución Local*, cuando, su alcance se hacía depender del artículo 73 fracción II, en relación con el 22 de ese ordenamiento, lo que resulta erróneo porque la

presunción que se deriva de esta última puede ser desvirtuada debido a que la exigencia de la residencia efectiva para el cargo de gubernatura será a nivel estatal, por lo que esa constancia no se contrapone a una diversa emitida por una autoridad municipal, aun cuando esta se base en la documentación que exhiba la parte que la ofrece y, en esas condiciones, el indicio que arroja se sostiene por no ser anulado con motivo de la información contenida en una diversa.

Aunado a lo anterior, en el sumario del juicio local, se puede advertir que las partes ofrecieron diversas pruebas encaminadas respectivamente a disminuir o incrementar el valor probatorio de la constancia de residencia exhibida, mismas que no fueron objeto de valoración por el *Tribunal Local* debido a que consideró que la participación en la elección de gubernatura tiene la misma consecuencia jurídica respecto a la residencia que la pretensión de ser electo como integrante de un ayuntamiento, sin embargo, como ya se mencionó es distinta.

Por lo anterior, se concluye que al no existir elementos que la contradijeran, la constancia de residencia expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles y demás documentación que en principio fue aportada al *Comité Municipal* era suficiente conforme a la normativa para tener por acreditado que José Luis Romero Calzada, contaba con una residencia efectiva en el municipio de Ciudad Valles por el plazo ahí indicado.

En las narradas condiciones, es innecesario el estudio de la totalidad de los agravios que hizo valer la persona actora, pues los analizados fueron suficientes para dejar sin efectos la resolución controvertida.

7. EFECTOS

7.1. Se **revoca** la sentencia que dictó el *Tribunal Local* en el expediente TESLP/RR/34/2024 y, conforme a las consideraciones de esta ejecutoria, se tiene por acreditado que conforme a la documentación que presentó José Luis Romero Calzada cumple con el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 117 fracción II de la *Constitución Local*.

7.2. Asimismo, se **dejan insubsistentes** todos los actos de ejecución que se hubieran llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia que ahora se revoca.

SM-JRC-191/2024 Y SUS ACUMULADOS

7.3. Con motivo de lo anterior, se **declara la subsistencia** del Dictamen de registro de mayoría relativa y lista de candidaturas (sic) de representación proporcional propuesta por el Partido Político Acción Nacional integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis” de doce de mayo de dos mil veinticuatro, en lo relativo a la aprobación de la postulación de José Luis Romero Calzada como candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

7.4. Esta determinación **surtirá sus efectos de manera inmediata**, por lo que se restituye en el ejercicio de los derechos que le corresponden a dicha persona con motivo de la candidatura.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JRC-192/2024 y SM-JDC-380/2024 al diverso SM-JRC-191/2024, por lo que se deberá glosar copia autorizada de los puntos resolutivos a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio SM-JRC-191/2024.

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/34/2024.

CUARTO. La presente decisión es de ejecución inmediata, en consecuencia, José Luis Romero Calzada tiene restituido su derecho como candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis” a la presidencia municipal de Ciudad Valles.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.